

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

RECURSO DE APELACIÓN.

ACUERDO DE PLENO.

Expediente Número: TEECH/RAP/019/2021.

Actores: Martin Diario Cazarez Vázquez. Representante del Partido Político Morena.

Autoridad Résponsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

[®]artidos

Terceros Interesados, Público en General. Políticos y

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno dictado por las Magistradas y el la misma fecha en que actuó; Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo 20:00 veinte horas de la misma fecha en que se actúa, procedo a en los términos que citó el ACUERDO DEL PLENO de **AUTORIDAD** PARTE ACTORA. la se> notifica а mérito; **PARTIDOS** INTERESADOS. **TERCEROS** RESPONSABLE. POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN que se fija en los ESTRADOS FÍSICOS de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los ESTRADOS ELECTRÓNICOS que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II

> Licenciado José Luis Santelis Urbina. Actuario del Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas.

actuario :



Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/RAP/019/2021

Actor: Partido político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

Responsable: Comisión Autoridad Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación: Ciudadana del Estado de Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria: María Dolorés Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/019/2021.

Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹, derivado del monitoreo en redes sociales, la investigación preliminar y la respectiva admisión, emitió Procedimiento Ordinario Sancionador resolución en el IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020, en el que desechó la queja presentada por el representante del partido político MORENA. La cual fue notificada al accionante a través del

¹ En adelante IEPC.

memorándum número IEPC.SE.DEJYC.062.201, el veintiocho de enero del año dos mil veintiuno².

II. Medio de Impugnación. El uno de febrero, el agraviado presentó ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede. Por lo que previos trámites correspondientes, la autoridad responsable remitió a este órgano resolutor, la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/019/2021.

- 1) Recepción de la demanda y turno. El nueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; b) Ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/RAP/019/2021; y c) Remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno en orden alfabético, le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.
- 2) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de nueve de febrero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; se requirió al actor para que señalara correo electrónico y se tuvo por consentido la publicación de sus datos personales.
- 3) Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El quince de febrero, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

² Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- 4) Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.
- 5) Sentencia. El diecinueve de febrero, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

<<Resuelve

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante\el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado, emitido el cinco de expediente dentro del veintiuno, mil dos fundamentos y IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/2020; por los argumentos establecidos en la consideración séptima de esta resolución

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la consideración octava de este fallo, con el apercibimiento decretado>>

Notificación de la sentencia al actor. El diecinueve de 6) febrero, a las dieciséis horas con veinticinco minutos se notificó al actor la sentencia de mérito, vía correo electrónico3.

IV. Ejecutoria de la sentencia

Declaración de firmeza. El veintiséis de febrero, mediante acuerdo de Presidencia, se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

³ Obra a foja 096 del expediente.

2. Verificación de cumplimiento por la ponencia y vista al actor. El ocho de marzo⁴, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, por medio del cual informa sobre los efectos de la sentencia, acordó agregar el escrito y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copias simples del mismo, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara lo que conviniere a sus intereses⁵.

Mismo que se notificó al actor, el ocho de marzo a las veintiún horas, treinta y cuatro minutos.⁶

3. Contestación a la vista y turno. El diez de marzo⁷, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio morena. Chiapas. RPIEPC.020/2021, de nueve de marzo, signado por el actor en cumplimiento al requerimiento.

Asimismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/228/2021, fechado y recibido en la misma fecha.

4. Recepción de expediente. El diez de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁸.

⁴ Obra a foja 117, del expediente TEECH/RAP/019/2021. En el presente acuerdo, las fojas a que se hará referencia pertenecen al expediente señalado.

⁵ Con fundamento en el artículo 168, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

⁶ Foja 136.

⁷ Foja 141.

⁸ Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.



- Acuerdo de Pleno.- El veinte de marzo, el Pleno de este 5. Órgano Jurisdiccional, declaró en vías de cumplimiento la resolución de diecinueve de febrero.
- Verificación de cumplimiento por la ponencia y vista al actor
- Informe físico del cumplimiento y vista al actor. El siete 1. de mayo9, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cua informa sobre el cumplimiento de la sentencia; por ende, acordó agregar el escrito y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copias simples del mismo, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara lo que conviniere a sus intereses¹⁰.

Mismo que se notificó al actor, el siete de mayo a las quince horas, treinta y un minutos.11

Incumplimiento a la vista y turno. El ocho de mayo12, la 6. Magistrada Presidenta, tomando en consideración que feneció el término concedido al actor para manifestar lo que a su derecho correspondiera, declaró precluido su derecho para hacerlo.

Asimismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que el aborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/736/2021, fechado y recibido en la misma fecha.



9 Obra a foja 203.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 168, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

¹¹ Foja 236.

¹² Foja 240.

7. Recepción de expediente. El once de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹³.

Consideraciones

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/019/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos

¹³ Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.



ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»¹⁵

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de febrero, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero, dictada en el expediente TEECH/RAP/019/2021, se ha cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo a jurisd

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el

Visible en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ej ecuci%c3%b3n,de,sentencias, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, solo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/RAP/019/2021, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

"Octava, Efectos,

Al quedar plenamente acreditada la omisión de la responsable de entrar al fondo de estudio de la queja presentada por la actora, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que:

a) Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: a) se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; b) en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, c) establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda.



b) Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)¹⁶, que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)."

TERCERA. Análisis del cumplimiento

En primer término, es importante señalar, que al emitir la resolución correspondiente, este Órgano Jurisdiccional analizó la competencia de la autoridad demandada en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹7, es el Órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó analizara de forma fundada y motivada, si daba inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral cometida por Oscar Vera Utrilla, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

Y ordenó que al término de la sustanciación, emita una nueva resolución en la que:

a) se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; b) en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, c) establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda.

9

THE STATE OF THE PARTY OF THE P

¹⁶ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

¹⁷ En adelante Comisión Permanente.

En ese contexto, se advierte que a la autoridad demandada, se le ordenó primeramente iniciar el Procedimiento Sancionador, y posteriormente, de acuerdo a lo señalado en los efectos de la sentencia, fue que en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: 1) se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; 2) en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable. constituven promoción personalizada o actos anticipados; y, 3) establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda. Y de inmediato a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Técnico de la Comisión Permanente del IEPC, remitió escrito de ocho de marzo, mediante el cual manifestó que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero, dictada por este Tribunal, exhibía copia certificada del Acuerdo de la Comisión Permanente, de tres de marzo, número IEPC/PO/Q/MORENA/02/2021, por el que determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja presentada por el Partido Político MORENA¹⁸.

Documentales que se le dieron valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo anterior y del análisis del Acuerdo remitido por la autoridad

¹⁸ Obra de las fojas 104 a la 115.



demandada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el veinte de marzo, declaró que la resolución emitida el diecinueve de febrero, se encuentra en vías de cumplimiento; y a la espera de la resolución correspondiente.

Posteriormente a lo anterior, el cuatro de mayo, la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió correspondiente resolución la certificada de Sancionadon Ordinario Procedimiento IEPC/PO/Q/MORENA/02/2021, iniciado ante la queja presentada por el Partido Político Nacional MORENA, en contra ciudadano Oscar Vera Utrilla y en cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Rècurso Apelación TEECH/RAP/019/2021, de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; 19 en la que determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa y en consecuencia, absolvió al ciudadano Oscar Vera Utrilla y/o Oscar Luís Vera Utrilla, respecto de los hechos investigados.

Determinación que fueron puestas a la vista de la parte actora y se requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en el acuerdo de siete de mayo; y vista la razón secretarial correspondiente²⁰ de haber fenecido el plazo para desahogar la vista de veinticuatro horas que se le dio al actor, y al no haber acudido a manifestarse al respecto, precluyó su derecho.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de diecinueve de febrero, en el Recurso de Apelación en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es declarar que ha sido cumplida.

¹⁹ Documentales que obran de la foja 176 a la 201 del expediente.

²⁰ Documentos que obran de la foja 203 a la 238 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

Acuerda

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución, emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación, número TEECH/RAP/019/2021, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración tercera del presente acuerdo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; por correo electrónico mediante oficio a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a ambos con copia autorizada de esta determinación; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celía Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta





Gilberto de G/ Bátiz García Magistrado

TEECH/RAP/019/2021.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar Secretario General

El suscrito Rodo fo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/019/2021 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Doy fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiu